

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, jueves 22 de enero de 1998

AÑO XVI - N° 6420

Pág. 156673

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26916

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CREACION DEL DISTRITO CASA GRANDE, EN LA PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- Créase el distrito Casa Grande, en la provincia de Ascope, departamento La Libertad, Región La Libertad. La capital del distrito será el centro poblado Casa Grande, que se eleva a la categoría de ciudad.

Límites distritales.

Artículo 2°.- Los límites del distrito Casa Grande han sido trazados sobre la base de la Carta Nacional, escala 1/100,000; hojas N°s. 15e - 16e, elaboradas y publicadas por el Instituto Geográfico Nacional (IGN).

LIMITE DISTRITAL

Por el Norte y Nor Este con las provincias de Pacasmayo y Contumazá: Se inicia a partir de la señal Yugo (Cota 860 m.s.n.m.), continuando en la dirección general Nor Este, coincidente con el límite provincial de Ascope hasta llegar al cerro Maguar (Cota 2,428 m.s.n.m.).

Por el Este y Sur Este con el distrito de Ascope: Del último lugar nombrado el límite continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Cuculicote, quebrada Culebra, prosigue por la quebrada Santa María, hasta su intersección con el canal San José Nuevo o San José Alto, el cual recorre en dirección Sur Este pasando a un punto distante en 1,125 m.l. del túnel de Facalá, de allí vira en dirección sur (cruza el camino que se dirige al centro poblado La Capilla) pasando por la cima de la Huaca La Avispa (Huaca Bolognesi), cerro Sorcape (Cota 260 m.s.n.m.) para luego descender por sus faldas en dirección Sur Este en un tramo aproximado de 850 m.l. (cruza el campo Bolognesi), hasta dar con un punto de intersección de dos carreteras asfaltadas (Casa Grande - Ascope y Casa Grande - Cepeda); de este punto vira en dirección Este por el eje de la carretera Casa Grande - Cepeda, hasta intersectarse con la carretera asfaltada que va de Roma a Ascope; de allí el límite se dirige en proyección Sur Este hasta el thalweg del río Chicama, haciendo un tramo aproximado de 900 m.l.

Por el Sur y Sur Oeste con los distritos de Chicama y Chocope: Del último lugar nombrado, el límite se dirige aguas abajo por el thalweg del río, hasta la altura de una carretera afirmada ubicada a una distancia de 2,150 m.l. (a

partir del puente Victoria), luego vira en dirección Oeste hacia un camino afirmado, recorriendo un tramo de 1,225 m.l. aproximadamente, donde se une con una carretera asfaltada (paralela a un canal de regadío); de allí se dirige en dirección Oeste por esta última carretera (cruza los campos Esquen, Huabos, Miguel y Faña "B"), hasta su intersección con la carretera industrial (Km. 4.3) que une a Casa Grande con la carretera Panamericana, prosigue en dirección Oeste, (cruzan los campos de cultivo Bazán) hasta el cerro Mocollope (Cota 335 m.s.n.m.), luego descende por sus faldas en dirección norte hasta encontrar una carretera afirmada la cual recorre hasta su intersección con un cruce de carreteras asfaltadas (Casa Grande - Chocope y Casa Grande - La Constancia), vira y continúa por el eje de la carretera Casa Grande - La Constancia hasta llegar al puente Constancia.

Por el Oeste y Nor Oeste con los distritos de Paiján y Rázuri: Se dirige en dirección Nor Oeste, bordeando el Asentamiento Humano Nueva Constancia (del distrito de Chocope) por el extremo inferior norte del cerro Constancia (adyacente al campo Hornillo), para luego ascender hasta su cima (cota 329 m.s.n.m.); de allí continúa en dirección Norte hasta la cota 314 m.s.n.m., luego se dirige en dirección Nor Oeste, descende, cruza un camino afirmado (en dirección a Lache), continuando en dirección Oeste por las cotas 225 m.s.n.m. y 327 m.s.n.m. de los cerros Garrapón y Licapa (atraviesa los campos de cultivos de Gavidia y Licapa "C"), continúa en dirección Norte pasando por la cota 644 m.s.n.m. - Señal Cerro Azul (cruzando una carretera afirmada que se dirige a Paiján) asciende luego por la cota 328 m.s.n.m., para de allí descender hasta encontrar a un cruce de carreteras (Quinta La Bomba - La Arenita y la carretera el Algarrobal), de allí continúa por el eje de la carretera Quinta La Bomba - La Arenita, haciendo un recorrido de aproximadamente 4,150 m.l.; de allí el límite vira en dirección Norte a la cima del cerro Yugo (cota 430 m.s.n.m.), pasando por el cerro Piedra Escrita para luego llegar a la señal Yugo (cota 860 m.s.n.m.), punto de inicio de la presente descripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones complementarias futuras.

Primera.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de autoridades políticas administrativas a la nueva circunscripción distrital que se crea por la siguiente Ley.

Administración y prestación de servicios.

Segunda.- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales, la administración y la prestación de servicios seguirán siendo atendidos por los concejos distritales a los cuales pertenecían los pueblos involucrados.

Dotación de autoridades por el Jurado Nacional de Elecciones.

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes para la dotación de autoridades municipales en el nuevo distrito.

Disposición derogatoria.

Cuarta.- Derógase los dispositivos legales que se oponen a la presente Ley.

Inicio de vigencia.

Quinta.- La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días
del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

0771

TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

Normas reglamentarias relativas a obli- gación de los empleadores de llevar Planillas de Pago

DECRETO SUPREMO
N° 001-98-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 015-72-TR de 28 de setiem-
bre de 1972, se establecieron las disposiciones relativas a la
obligación de los empleadores de llevar libro de planillas de
pago de remuneraciones y otros derechos sociales de sus
trabajadores;

Que, desde la vigencia del acotado Decreto Supremo, se
han producido modificaciones sustanciales en nuestro orde-
namiento laboral y avances tecnológicos que hacen necesaria
la expedición de un nuevo marco legal sobre la materia,
cautelando los derechos de los trabajadores;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del
Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

DE LA OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS DE PAGO

Artículo 1°.- Los empleadores cuyos trabajadores se
encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad priva-
da, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformi-
dad con las normas contenidas en el presente Decreto Supre-
mo.

Artículo 2°.- Las planillas podrán ser llevadas, a elección
del empleador, en libros, hojas sueltas o microformas.

De elegirse el uso de microformas, será de aplicación el
Decreto Legislativo N° 681, sus modificatorias, normas com-
plementarias y reglamentarias.

Artículo 3°.- Los empleadores deberán registrar a sus
trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72)
horas de ingresados a prestar sus servicios, independien-
temente de que se trate de un contrato por tiempo determi-
nado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Artículo 4°.- Es facultad del empleador llevar más de
una planilla, en función a la categoría, centro de trabajo o
cualquier otro criterio que considere conveniente.

Las planillas de diferentes centros de trabajo de una
misma empresa, podrán ser centralizadas y llevadas en
cualquiera de ellos. En este caso, cada centro de trabajo
deberá contar con una copia simple de las planillas que le
correspondan y de las boletas de pago a que se refiere el
Artículo 18° del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Cuando el empleador opte por llevar sus
planillas mediante microformas, deberá utilizar un medio
físico de almacenamiento de información que no permita ser
regrabado y que sea individualmente indetectable.

DE LA AUTORIZACION DE LAS PLANILLAS

Del Libro de Planillas u Hojas Sueltas

Artículo 6°.- El libro de planillas o las hojas sueltas
correspondientes, serán autorizados previamente por la
Autoridad competente.

El primer libro u hojas sueltas serán autorizados por el
Sector respectivo, de conformidad con el Reglamento sobre
Unificación y Simplificación de Registros para Acceder a la
Empresa Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N°
118-90-PCM.

Tratándose del segundo libro y posteriores, así como de
las hojas sueltas respectivas, la autorización corresponderá
a la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar donde se
encuentre ubicado el centro de trabajo. En caso de empresas
que cuentan con más de un centro de trabajo ubicados en
diferentes lugares, se podrá solicitar la autorización en
cualquiera de ellos.

Artículo 7°.- Para efectos de la autorización del segundo
libro y posteriores, así como de las hojas sueltas, el emplea-
dor presentará una solicitud adjuntando el anterior libro de
planillas o las hojas sueltas correspondientes. El libro u hojas
sueltas a ser autorizados estarán debidamente numerados y
tratándose de las hojas sueltas deberán contener el formato
correspondiente.

La solicitud debe consignar los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del empleador;
- b) Nombre del representante legal del empleador y nú-
mero de su documento de identidad;
- c) Número de RUC del empleador;
- d) Dirección del o de los centros de trabajo;
- e) Número de folios del libro o de las hojas sueltas a ser
autorizados;
- f) De tener más de un centro de trabajo y haberse optado
por la centralización de planillas, según el Artículo 4°, el
lugar donde se encuentran los originales de las planillas y los
duplicados de las boletas de pago.

Artículo 8°.- Recibida la solicitud en la forma indicada en
el artículo anterior, la Autoridad Administrativa de Trabajo
procederá a sellar la primera hoja, tratándose de libro de
planillas. En el caso que el empleador opte por llevar sus
planillas en hojas sueltas, la Autoridad Administrativa de
Trabajo sellará cada una de ellas.

Artículo 9°.- En los lugares donde no haya Autoridad
Administrativa de Trabajo, serán los Jueces de Paz Letrados
respectivos, quienes autorizarán los libros de planillas y las
hojas sueltas, en la forma indicada en el Artículo 8° del
presente Decreto Supremo.

De las Microformas

Artículo 10°.- La autorización del uso de microformas
necesariamente estará a cargo de la Autoridad Adminis-
trativa de Trabajo, siendo en este caso aplicable lo dispuesto
en la parte pertinente del tercer párrafo del Artículo 6° del
presente Decreto Supremo.

Artículo 11°.- La solicitud de autorización para llevar
planillas en microforma deberá contener los datos a que se
refiere el Artículo 7°, en cuanto fuere aplicable y además
deberá indicar con precisión el número de código, serie u otra
referencia análoga que permita identificar individualmente
el medio físico a ser utilizado. Asimismo, deberá adjuntar el
certificado de idoneidad técnica expedido por el organismo
competente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6° del
Decreto Legislativo N° 681, modificado por la Ley N° 26612
o norma que la sustituya.

En este caso, la Autoridad Administrativa de Trabajo,
emitirá resolución expresa precisando la identificación del
medio físico autorizado, el cual no podrá ser sustituido por el
empleador sin autorización previa.

Artículo 12°.- El empleador que opte por llevar sus
planillas en microformas será responsable de proporcionar
los equipos y sistemas idóneos, a fin de que la Autoridad
Administrativa de Trabajo o la autoridad competente, de
requerirlo, puedan revisar el contenido de las planillas.

DEL CONTENIDO DE LAS PLANILLAS

Artículo 13°.- Al inicio del libro de planillas, de la hoja
suelta o de la microforma, deberá registrarse por una sola
vez, dentro del plazo establecido en el Artículo 3°, la siguiente
información referida a cada trabajador:

- a) Nombre completo, sexo y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y documento de identidad;
- d) Fecha de ingreso o reingreso a la empresa;
- e) Cargo u ocupación;
- f) Número de registro o código de asegurado o afiliado a
los Sistemas Previsionales correspondientes; y,
- g) Fecha de cese.

De agotarse la disponibilidad de espacio para esta infor-
mación, podrán utilizarse nuevas hojas, sin necesidad de que
éstas sean autorizadas por la Autoridad Administrativa de
Trabajo.